

culo 49o. inciso "m";

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1o.— Apruébase el Contrato de Aval en 6 artículos a suscribir entre el Banco de la Nación y el Consejo Provincial de Dos de Mayo — La Unión, Departamento de Huánuco, destinado a garantizar el mencionado Consejo ante la Fábrica Colombiana de Automotores S.A. de Colombia en relación al pago de la suma de US\$ 146,790.00 (CIENTO CUARENTISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA DOLARES AMERICANOS) por la importación de tres ómnibus efectuada a la indicada empresa extranjera en las siguientes condiciones: será pagadera en un plazo de 5 años mediante 10 cuotas semestrales representadas por Letras de Cambio, venciendo la primera de ellas a los 6 meses después de la entrega de los bienes, devengando un interés anual de 6 o/o al rebatir más una comisión de 3 o/o.

Artículo 2o.— El servicio de amortización, intereses y demás gastos del préstamo que se garantiza por el artículo anterior será efectuado por el Consejo Provincial de Dos de Mayo La Unión, Departamento de Huánuco con sus propios recursos.

Lima, 17 de diciembre de 1982.

FERNANDO BELAUNDE TERRY,
Presidente Constitucional de la República.
FERNANDO MONTERO ARAMBURU,
Ministro de Energía y Minas, Encargado de la Cartera de Economía, Finanzas y Comercio.

EMPRESAS INDUSTRIALES DEL SECTOR PESQUERO PODRAN DEPRECIAR LOS BIENES DE SU ACTIVO FIJO EN LOS EJERCICIOS GRAVABLES DE 1982 y 1983

DECRETO SUPREMO No. 367-82-EFC

CONSIDERANDO:

Que las empresas industriales del Sector Pesquero están atravesando problemas de comercialización y producción, que afectan su economía.

Que es necesario permitir que las variaciones en los porcentajes de depreciación de los bienes de su activo fijo pueda ser aplicada a los ejercicios gravables de 1982 y 1983.

DECRETA:

Artículo 1o.— Las empresas industriales del Sector Pesquero podrán depreciar los bienes de su activo fijo en los ejercicios gravables de 1982 y 1983 con tasas en un 80 o/o menores a las que sean aplicables para cada uno de tales bienes en el ejercicio gravables de 1982.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entiende por empresas industriales del Sector Pesquero a las dedicadas a las actividades contenidas en el Grupo 3114 de la División 31 de la Clasificación Internacional Uniforme (CIU).

Artículo 2o.— Las empresas que se acojan a lo

dispuesto por el presente Decreto Supremo, deberán comunicar a la Dirección General de Contribuciones, la tasa de depreciación aplicada para el ejercicio respectivo.

Lima, 23 de diciembre de 1982.
FERNANDO BELAUNDE TERRY,
Presidente Constitucional de la República.

MANUEL ULLOA ELIAS,
Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

PRECISA INCISO d) DEL ART. 39o. DE LA LEY No. 13377 PARA EFECTOS DE ESTABLECER EL CESE DEL SERVIDOR POR ABANDONO DEL CARGO

DECRETO SUPREMO No. 092-82-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 39o., inciso d) de la Ley 11377, Estatuto y Escalafón del Servicio Civil, prescribe que procede la destitución del servidor público por razón de abandono del cargo por más de diez (10) días, sin causa justificada;

Que es necesario precisar la normatividad procedimental de cómputo del plazo para la estricta aplicación de la disposición citada;

DECRETA:

Artículo Unico.— El plazo de diez (10) días fijado por el inciso d) del Art. 39o. de la Ley 11377 para los efectos de establecer el cese del servidor por abandono del cargo, deberá entenderse tanto en forma consecutiva, como acumulativa de ausencias parciales, dentro del período de doce meses anteriores al vencimiento de la última inasistencia injustificada.

Lima, 27 de Diciembre de 1982.

FERNANDO BELAUNDE TERRY,
Presidente Constitucional de la República.
MANUEL ULLOA ELIAS,
Presidente del Consejo de Ministros.

MODIFICA DECRETO SUPREMO No. 023-82-JUS SOBRE FUNDACIONES

DECRETO SUPREMO No. 059-82-JUS

CONSIDERANDO:

Que es pertinente aclarar lo dispuesto en el artículo 12o. del Decreto Supremo No. 023-81-JUS, a fin de dotar a las Fundaciones de una mayor operatividad para el mejor logro de sus fines benéficos;

Que es conveniente mejorar las posibilidades financieras de las Fundaciones para que sus respectivos patrimonios e ingresos puedan ser reinvertidos, evitándose así pérdidas por devaluación monetaria o inflación;

Estando a lo acordado;

DECRETA:

Artículo 1o.— Modifícanse los artículos 2o., 10o. y 12o. del Decreto Supremo No. 023-81-JUS, del 22 de setiembre de 1981, en los términos siguientes:

“Artículo 2o.— En la subasta de bienes de Fundaciones la Junta Especial de Almonedas estará integrada por cuatro miembros, dos designados por el Consejo Administrativo de Supervigilancia de Fundaciones (CASF), uno de los cuales será su Presidente, y los dos restantes por la Fundación vendedora. La Junta Especial de Almonedas necesita para su funcionamiento la concurrencia de por lo menos tres de sus miembros, siendo igualmente obligatoria la asistencia de un Notario Público. En caso de empate en la toma de decisiones, el Presidente de la Junta Especial de Almonedas tiene voto dirimente”.

“Artículo 10o.— Los bienes de Fundaciones respecto de los cuales no sea posible la existencia de diferentes postores en vista de que por su naturaleza sólo puedan ser vendidos a una persona o entidad o aquellos bienes de Fundaciones que, como resultado de las obras de urbanización, deben ser permutados con lotes de urbanizaciones vecinas para los efectos de la regularización de sus linderos, se transferirán, sin necesidad del requisito de pública subasta, previa aprobación del Consejo Administrativo de Supervigilancia de Fundaciones”.

“Artículo 12o.— A.— Lo Consejos de Administración de las Fundaciones deberán resguardar sus respectivos patrimonios e ingresos contra los riesgos de la inflación y la depreciación o devaluación del signo monetario, reinvertiendo sus disponibilidades en bienes productores de renta, tales como: edificios, depósitos en ahorros o a plazo fijo, valores cotizados en Bolsa, y otros análogos. El CASF podrá recomendar a la Fundación, en cualquier momento, que las inversiones o colocaciones sean destinadas a alguna reinversión en bienes de mayor rentabilidad”.

“Artículo 12o.— B.— Forma parte del activo de las Fundaciones, sujeto exclusivamente a reinversión, el producto de la venta de los bienes que constituyen su patrimonio, el mayor precio que obtengan en la venta de los mismos, los intereses que perciban por cualquier concepto y los ingresos que obtengan por diferencia de cambio en las inversiones en moneda extranjera.

El CASF podrá autorizar que determinada cantidad o porcentaje de los intereses que se perciban por depósitos en ahorros o a plazo fijo o valores, no esté comprendida en la limitación contenida en el párrafo anterior”.

Artículo 2o.— Cuando en el Decreto Supremo No. 023-81-JUS, del 21 de Setiembre de 1981, se menciona a la Junta de Almonedas entiéndase que hace referencia a la “Junta Especial de Almonedas”, la misma que se constituye para la venta de bienes de propiedad de Fundaciones.

Artículo 3o.— Derógase el artículo 2o. del Decreto Supremo No. 031-81-JUS del 3 de noviembre de 1981, el mismo que adicionaba un párrafo al artículo 12o. que se modifica por el presente Decreto Supremo.

Artículo 4o.— El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia.

Lima, 22 de diciembre de 1982.

FERNANDO BELAUNDE TERRY,
Presidente Constitucional de la República.
MANUEL ULLOA ELIAS,
Presidente del Consejo de Ministros.
ARMANDO BUENIA GUTIERREZ,
Ministro de Justicia.

REPRESENTATES DE EMPRESAS OCCIDENTAL PETROLEUM Y SUPERIOR OIL INTEGRAN COMISION ENCARGADA DEL ESTUDIO DE LA LEGISLACION LABORAL DEL TRABAJADOR PETROLERO

RESOLUCION MINISTERIAL

No. 434-82-TR.

Lima, 27 de diciembre de 1982.

CONSIDERANDO:

Que, dada la importancia que, en el desenvolvimiento industrial del país tienen, la recuperación secundaria del petróleo y la inversión de mayores capitales para la perforación de pozos petroleros en la selva, es conveniente integrar a la Comisión creada por Resolución Ministerial No. 175-82-TR a representantes de las empresas dedicadas a tales actividades en el territorio nacional.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 5o. del Decreto Ley No. 21289.

SE RESUELVE:

Integrar a la Comisión encargada del estudio de la legislación laboral del trabajador petrolero, a un representante de la Empresa Occidental Petroleum Co. que operará en el Noroeste y a un representante de la Empresa Superior Oil que opera en la Selva; debiendo completarse en la misma proporción, la representación de los trabajadores.

Regístrese y comuníquese.

ALFONSO GRADOS BERTORINI,
Ministro de Trabajo y Promoción Social

MODIFICA REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE SALUD

DECRETO SUPREMO No. 034-82-S.

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Supremo No. 020-81-SA, de 6 de Agosto de 1981 se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;

Que es necesario adecuar la actual estructura orgánica de la Dirección General de Servicios de Salud y la Dirección General de Atención a las Personas a fin de facilitar el cumplimiento de sus actividades ejecutivas y normativas, respectivamente;

DECRETA:

Artículo Unico.— Modifícase los artículos 81o. y 91o., del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo No. 020-81-SA por el texto siguiente: